

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADAS	
14 JUN 2002	
SEC: 9	376

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

ARTICULO 1°.- Serán beneficiarios de una jubilación anticipada, que tendrá vigencia a partir de la promulgación de la presente Ley y por un período de treinta y seis (36) meses, aquellas personas que hubieren trabajado en relación de dependencia y que hubieren cumplido treinta (30) o más años de servicios con aportes computables en uno o más regímenes comprendidos en el sistema de reciprocidad, y que a la fecha de presentación de la solicitud del beneficio acrediten no tener menos de cincuenta y seis (56) años las mujeres y sesenta y un (61) años los hombres.-

ARTÍCULO 2°.- Institúyase un beneficio que consistirá en un haber mensual proporcional al que le hubiere correspondido en caso de poseer la edad mínima requerida por el artículo 47 de la Ley 24.241, el que se percibirá hasta la fecha que el interesado reúna los requisitos para acceder a los beneficios previstos en la misma, fecha en la cual se reliquidará el mismo conforme lo establecido en el régimen general.-

ARTICULO 3°.- A los fines del artículo anterior, se aplicará gradualmente la edad mediante la siguiente escala:

Para las mujeres:

- a).- Con la edad de cincuenta y seis (56) años cumplidos a la fecha de la presentación será beneficiaria del veinte por ciento (20%) del total del monto a percibir de las prestaciones que otorga el régimen previsional público.-
- b).- Con la edad de cincuenta y siete (57) años cumplidos a la fecha de la presentación será beneficiaria del cuarenta por ciento (40%) del total del monto a percibir de las prestaciones que otorga el régimen previsional público.-
- c).- Con la edad de cincuenta y ocho (58) años cumplidos a la fecha de la presentación será beneficiaria del sesenta por ciento (60%) del total del monto a percibir de las prestaciones que otorga el régimen previsional público.-
- d).- Con la edad de cincuenta y nueve (59) años cumplidos a la fecha de la presentación será beneficiaria del ochenta por ciento (80%) del total del monto a percibir de las prestaciones que otorga el régimen previsional público.-

Para los hombres:

- a).- Con la edad de sesenta y un (61) años cumplidos a la fecha de la presentación será beneficiario del veinte por ciento (20%) del total del monto a percibir de las prestaciones que otorga el régimen previsional público.-
- b).- Con la edad de sesenta y dos (62) años cumplidos a la fecha de la presentación será beneficiario del cuarenta por ciento (40%) del total del monto a percibir de las prestaciones que otorga el régimen previsional público.-
- c).- Con la edad de sesenta y tres (63) años cumplidos a la fecha de la presentación será beneficiario del sesenta por ciento (60%) del total del monto a percibir de las prestaciones que otorga el régimen previsional público.-



H. Cámara de Diputados de la Nación

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

d).- Con la edad de sesenta y cuatro (64) años cumplidos a la fecha de la presentación será beneficiario del ochenta por ciento (80%) del total del monto a percibir de las prestaciones que otorga el régimen previsional público.-

ARTICULO 4°.- Podrán acceder al beneficio, aquellas personas que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo primero de la presente Ley, y que a la fecha de la presentación de la solicitud del beneficio no gozaren de jubilación, retiro o pensión no contributiva nacional, provincial o municipal, ni se encuentren realizando tareas remuneradas en relación de dependencia o en forma autónoma, habiendo permanecido desocupadas por un período de dos (2) o más años continuos e ininterrumpidos.

ARTÍCULO 5°.- De forma.-



JOSE A. VITAR
DIPUTADO DE LA NACION